

Expediente: 1510/24

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ SANCHEZ MARIANA SOLEDAD S/
SUMARISIMO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 25/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

900000000000 - SANCHEZ, Mariana Soledad-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 1510/24



H103235726605

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ SANCHEZ MARIANA SOLEDAD s/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL) - EXPTE. N° 1510/24.

?

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido en fecha 25/02/2025 por la letrada apoderada de la parte actora en contra de la sentencia interlocuria N° 151 de fecha 19/02/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIII Nominación, del que,

RESULTA:

Que, en fecha 25/02/2025 la letrada apoderada de la parte actora, Anna Benedicto Gundlach, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria N° 151 de fecha 19/02/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIII Nominación, que dispuso: “I. *DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la provincia de Tucumán para entender en la presente causa, por lo considerado.* II. *FIRME la presente, remitir la causa a Mesa de Entradas de los Tribunales Federales de Tucumán, por medio de Mesa de Entradas Civil del Poder Judicial de Tucumán*”.

Que, mediante decreto de fecha 27/02/2025 se concede el recurso de apelación interpuesto y se ordena que la recurrente exprese agravios lo que cumplió el 11/03/2025.

Que, por proveído del 13/03/2025 se ordenó la remisión del expediente a la Sala de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo que por turno corresponda.

Que, sorteada esta Sala III, el 31/03/2025 mediante Acordada N° 318/2024, de fecha 23/04/2024, la Excma. Corte Suprema de Justicia, dispuso que la vocalía vacante de ésta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo sea subrogada por la Vocal Marcela Beatriz Tejeda y, en la misma

fecha se hizo saber que las vocales Marcela Beatriz Tejeda y Graciela Beatriz Corai, entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal segunda, respectivamente.

Que, el 11/04/2025 se ordenó correr vista a Fiscalía de Cámara y, presentado el dictamen pertinente el 25/04/2025, se ordenó el pase a conocimiento quedando la causa en estado de resolver y,

CONSIDERANDO:?

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:?

1. El recurso de apelación interpuesto el 25/02/2025 cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde abordar a su tratamiento con aplicación supletoria de la Ley N° 9531, conforme lo dispone su art. 824.

2. Las facultades del tribunal con relación a la causa se encuentran limitadas a las cuestiones que fueron esgrimidas como agravios del recurso de apelación deducido, motivo por el cual deben ser precisados (art. 126 del CPL).

2.1. Se agravia la recurrente en virtud que entiende en el caso de autos, a diferencia de lo sostenido por el Juzgado, le corresponde la competencia al fuero del trabajo *“para entender en aquellas acciones en las cuales se reclama las prestaciones sistémicas de la LRT cuando la accionada es la Caja Popular de Ahorros de la Provincia”*.

Entiende que la provincia no adhirió a los artículos 1 a 4 de la Ley N° 27.348, ni delegó competencias provinciales por lo que si bien no resultan aplicables las nuevas disposiciones de dicha Ley sobre trámite previo obligatorio ante Comisiones Médicas, si resultan aplicables todas las demás disposiciones como las relativas a la competencia local ordinaria.

Aduce que los artículos 2 y 14 de la Ley N° 27.348 poseen plena operatividad y eficacia en cuanto se limitan a establecer la competencia ordinaria de los fueros locales para resolver los recursos en contra de los dictámenes de Comisión Médica Jurisdiccional o Central.

Finalmente, cita jurisprudencia que considera aplicable y, entre otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad, solicita que se revoque la sentencia en crisis.

3. Ingresando en el análisis de la causa traída a estudio, preliminarmente resulta relevante repasar lo que la sentencia en crisis sostuvo: *“...si bien es cierto, la Ley 27.348 ha establecido que los dictámenes de las comisiones médicas sean apelables ante la justicia local, al no existir una normativa en la provincia que recepcione la legislación nacional, torna inaplicable lo dispuesto en la mentada ley. Pero, aun si dicha normativa resultase aplicable, incluso así este Juzgado resultaría incompetente desde que el artículo 46, último párrafo del apartado 1, LRT (texto según Ley 27.348) ordena la interposición del recurso de apelación “ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia”. Supuesto que como bien lo indica el dictamen de la Fiscalía Civil y Comercial y del Trabajo de la I° Nominación, provocaría que sea la Cámara de Apelaciones del Trabajo la que deba intervenir. De allí que este Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la provincia de Tucumán no resulta competente para entender en el recurso de apelación deducido en contra de la decisión adoptada por un organismo federal (Comisión Médica Central), cuya actuación se verifica en el ámbito de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en tanto entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo de la Nación. Tampoco lo es en consonancia con lo dispuesto por el artículo 46, ap. 1, último párrafo, de la Ley 24.557, con relación a la competencia por grado. En el supuesto de autos se trata de la apelación de una resolución de la Comisión Médica Central, que intervino en instancia originaria. En consecuencia y tal como lo señala la doctrina, resulta un contrasentido reglar que la decisión de un órgano administrativo federal sea apelada ante un tribunal provincial (cfr. Formaro Juan J., Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo, 3° ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 66). En mérito a lo expuesto, declaro la incompetencia de este juzgado para entender en el presente caso”*.

3.1. Resaltado lo anterior, considero que asiste razón a la recurrente al sostener que efectivamente la competencia en razón de la materia para entender en casos como el presente (apelaciones de dictámenes de la Comisión Médica) le corresponde a la justicia del trabajo ordinaria local pues esto ha sido sostenido uniformemente por todos los Tribunales de la Provincia luego del fallo “Castillo” de la Corte Suprema de la Nación (luego incorporado en el art. 46 de la ley 24.557).

No obstante lo manifestado, disiento con el pronunciamiento de primera instancia en cuanto a la competencia por grado.

La sentencia recurrida aduce que, de corresponder, sería esta Cámara del Trabajo la que debe intervenir y, si bien este Tribunal comparte la idea que no habiéndose adherido nuestra provincia a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27.348 torna inaplicable lo dispuesto en la misma, empero, en consecuencia, considero que debe estarse a las disposiciones de las leyes procesales locales, en virtud de las facultades no delegadas a la Nación por el art. 121 de la Constitución Nacional (en adelante CN).

En este contexto, a los fines de la determinación de la competencia en razón del grado debe estarse a las disposiciones de los artículos 3 y 4 de la Ley 6204 y sus correlativas normas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ).

El artículo 3 del CPL dice: *“...Competencia de las Cámaras del Trabajo. La Cámara de Apelación del Trabajo conocerá como tribunal de apelación en los juicios ordinarios de trabajo y de las demás resoluciones dictadas por los jueces del Trabajo de primera instancia, cuando correspondiere”*

El inciso 4 del artículo 4 del CPL, dispone: *Competencia de los Jueces del Trabajo. Los Jueces del Trabajo conocerán y decidirán: “...4. Como jueces de tramitación, sentencia y ejecución, en los procedimientos especiales contemplados en la presente ley, y en los casos establecidos por las leyes especiales”*

Asimismo, la norma mencionada coincide con las disposiciones del artículo 73 LOPJ que en su inciso 4° establece que los jueces de primera instancia en lo laboral entenderán en la tramitación, sentencia y ejecución en los procedimientos especiales.

El artículo 58 LOPJ en su inciso 5 establece que la Cámara de Apelación entenderá en los recursos establecidos por las leyes especiales, debiendo aclararse que no corresponde aplicar esta disposición en cuanto la provincia no se adhirió a la ley 27.348, lo que obsta a su aplicación.

Conforme lo expuesto, resulta claro en el caso de autos que por disposiciones del artículo 4 del CPL, la competencia en razón del grado corresponde atribuir al Juzgado de Primera instancia del Trabajo, conforme lo manifestado por el recurrente en sus agravios.

En este sentido ha resuelto el máximo Tribunal en autos “Alauy José Jacinto vs. La Caja ART S.A s/ Especiales, sent. 410/2016 del 18/04/16 y dijo: *“...de conformidad a lo dispuesto por el art. 4 del CPL que reza: “Los jueces de Conciliación y Trámite conocerán y decidirán: 4. Como jueces de sentencia, en los procedimientos especiales contemplados en la presente Ley y en los casos establecidos por leyes especiales” y el art. 73 inc. 4 de la Ley 6.238 Orgánica del Poder Judicial, corresponde declarar la competencia del Juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo de la V Nominación para entender en el presente caso, tal como fue dispuesto en la sentencia de fecha 09/10/2015 por la Sala I de la Cámara del Trabajo, al que deberán remitirse los autos para que prosiga el trámite según su estado....” y por ello resolvió, en consonancia al dictamen del Ministerio Fiscal resolvió " DECLARAR la competencia del Juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo de la Vª Nominación para entender en el presente caso, tal como fue dispuesto en la sentencia de fecha 09/10/2015 por la Sala I de la Cámara del trabajo, al que deberán remitirse los autos para que prosiga el trámite según su estado."*

Cabe aclarar que si bien el mencionado precedente es de fecha anterior al dictado de la ley 27.348, mantiene su vigencia y aplicabilidad al caso atento a que, como ya se dijera, la provincia no se adhirió a la mencionada ley.

Por lo considerado, oído el Ministerio Público Fiscal y apartándome de lo allí dictaminado, considero que corresponde declarar la incompetencia por grado de esta Excma. Cámara del Trabajo para resolver el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra del dictamen de la Comisión Médica Central. Así lo declaro.

En virtud de la declaración anterior y ante la cuestión de competencia planteada, de acuerdo a lo previsto por el art. 18 inciso 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ordeno remitir las presentes actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia a fin que se digne dirimir la misma, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y remisión. **ES MI VOTO.**

VOTO de la Sra. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos dado por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala III,

RESUELVE:

I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA en razón del grado de esta Excma. Cámara del Trabajo para resolver el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra del dictamen de la Comisión Médica Central, por lo considerado; **II. REMITIR** las actuaciones a la Excma. Corte de Justicia de la Provincia a fin que se sirva dirimir la cuestión de competencia planteada, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y remisión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

MARCELA BEATRIZ TEJEDA GRACIELA BEATRIZ CORAI

Ante mí:

INA M. AGÜERO HINZ

Actuación firmada en fecha 24/06/2025

Certificado digital:
CN=AGÜERO HINZ Ina Mareile, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27309200263

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.